Salta, 28 JUN 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00787/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-37855/16, caratulado: "CENTRO VECINAL "VILLA LOS ÁLAMOS" – RECLAMO SERVICIO TÉCNICO COSAYSA S.A. – FALTA DE SUMINISTRO Bº 2 DE ABRIL Y Bº LEANDRO N. ALEM SOBRE FRAGATA LIBERTAD"; el Acta de Directorio Nº 29/2024, y,

CONSIDERANDO:

Que, vienen las presentes actuaciones en orden a dictaminar sobre la solicitud -efectuada por Aguas del Norte mediante Nota N° 1213/24 del 29/05/24 (fs. 36/40)- de levantamiento de la reducción tarifaria ordenada por Res. ENRESP N° 890/16. Dicho levantamiento es requerido para los usuarios allí comprendidos, en función de las verificaciones efectuadas por la Prestadora, tal como se desprende de las Actas Técnicas de fs. 38/40.

Que, corresponde subrayar que en fecha 07/10/2016, este Ente Regulador dictó Resolución N° 890/16 (fs. 23/26) cuyo artículo 2º ordenaba a CoSAySa que *"(…) a partir del Periodo 06/2015 (inclusive) en adelante, proceda a refacturar el servicio prestado a los Usuarios del Barrio 2 de Abril de Cerrillos y del Barrio Leandro Alem de Salta ubicados sobre Avda. Fragata Libertad, aplicando una reducción en la facturación equivalente al 60% (sesenta por ciento); debiendo en caso de que registren deuda, imputar el crédito resultante a los periodos más antiguos, y en caso contrario, a la facturación inmediata siguiente a la notificación de la presente resolución y/o hasta agotar el mismo. Tal reducción deberá mantenerse en las facturaciones próximas a la emisión de la presente y hasta tanto la Prestadora acredite ante este Ente y éste apruebe que el suministro del servicio en cuestión se presta conforme lo dispone la normativa vigente (…)".*

Que así, a fs. 36 la Prestadora solicita se deje sin efecto el crédito sobre la facturación de los usuarios comprendidos dentro de la mentada Resolución en atención a los resultados obtenidos tras las verificaciones que se deprenden de las

Actas Técnicas de fechas 15 y 22 de mayo del corriente año, cuyas copias se agregan a fs. 38, 39 y 40.

Que en consecuencia, se da intervención a la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento (GAPyS), la cual, luego de proceder al análisis de lo actuado informa lo siguiente:

- *A la fecha no existen Novedades Estructurales vigentes, las últimas reportadas son las N° 17.147 y 50.253 cerradas en fecha 13/05/24 y 28/12/22 respectivamente,*
- *En relevamiento del Servicio efectuadas entre el día 07 y 12 de junio del presenta año, se verificaron presiones comprendidas entre 1.30 y 1.50 kg/cm²,*

Que, por lo expresado, la mencionada Gerencia concluye que "*...las condiciones del Servicio de Agua Potable, mejoraron hasta su normalización, motivo por el cual, exceptuando mejor criterio, corresponde acceder a la solicitud de Nota Nº 1.213.*"

Que, llegados a este punto, corresponde a esta Gerencia Jurídica analizar la procedencia jurídica de lo solicitado por la Prestadora.

Que, así las cosas, cabe destacar que -conforme informa la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento- los motivos que dieron causa a la reducción tarifaria ordenada a través de Res. N° 890/16 -esto es, la irregular e ineficiente prestación del servicio de agua potable a los vecinos del Bº 2 de Abril (Cerrillos) y a los vecinos del Bº Aleam que se encuentran sobre la Avenida Fragata Libertad (Capital)- se vieron subsanados, habiéndose constatado la normalización del servicio.

Que, en este sentido, corresponde tener presente que los niveles de servicio apropiados se encuentran establecidos en los arts. 6°, 8° inc. a), 9° y 12 del Marco Regulatorio vigente (Decreto N° 3652/10).

Que, asimismo, y en virtud de lo establecido en el art 8 inc. i) del citado Marco que establece que *"EL PRESTADOR podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados, en los términos del presente Marco y del Régimen Económico y Tarifario aplicable , y demás normas reglamentarias efectuando todas las tareas a tal fin"*, este Organismo ha dicho que ante la inexistencia de la prestación obligatoria, esto es, si no se brinda el servicio de provisión de agua potable en las condiciones legalmente establecidas, debe ordenarse su no facturación (o reducción según el caso), a fin de

guardar proporcionalidad entre la tarifa y la efectiva prestación del servicio; ya que la tarifa es la contraprestación que debe pagar el usuario por el servicio en las condiciones preestablecidas.

Que, las tarifas previstas contractualmente se corresponden de manera irrestricta con los niveles de servicio apropiados a los que aluden de forma taxativa los artículos 6º y 9º del Marco vigente y la Resolución Ente Regulador N° 676/13, en cuanto a la continuidad, regularidad, calidad y generalidad que ellos deben revestir.

Que, así las cosas la prestación irregular de provisión de agua potable, ha planteado la necesidad de examinar la procedencia, y en su caso, los límites del derecho a cobrar el servicio que se le reconoce a la Prestadora.

Que, vale agregar, que la Prestadora no tiene un derecho subjetivo al cobro de tarifas a los usuarios por la simple firma de un contrato de concesión, licencia o permiso, sino que tal derecho nace una vez que ha prestado el servicio sanitario en las condiciones pactadas. Así, siguiendo a Marienhoff *"...la procedencia del cobro por la prestación de un servicio público requiere la prestación "efectiva" del mismo...si no hubiere prestación efectiva del servicio, el cobro que se pretendiere por el mismo sería inconcebible e improcedente: en tal supuesto el cobro carecería de "causa" que le sirve de fundamento. El cobro que se pretenda por un servicio público no prestado es, pues improcedente; así lo ha resuelto en forma invariable"* (Marienhoff: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Pág. 156/157. Edición Abeledo Perrot).

Que, el fundamento de lo expresado resulta de lo establecido en distintas normas, ya sean estas de rango Constitucional, Leyes Provinciales y Decretos del Poder Ejecutivo, dictados en su consecuencia, y de la interpretación que este Organismo efectúa de las mismas.

Que, en tal sentido la Constitución Nacional consagra, en su Artículo 42, el derecho de los consumidores y usuarios, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad y a condiciones de trato equitativo y digno; debiendo las autoridades prever a la protección de esos derechos, a la calidad y eficiencia de los servicios públicos. En concordancia con lo dicho, la Ley Provincial Nº 6.835, pone en cabeza de este Ente Regulador, el disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes, y los que se establezcan en el futuro, se presten con los niveles de calidad exigible, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales, debiendo velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres

de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme las estipulaciones contractuales, previendo el derecho del usuario a que el servicio se preste en condiciones que protejan su salud, y a recibir con motivo de tal prestación, un trato digno y equitativo.

Que, en esta misma línea de fundamentos, cabe resaltar asimismo que el artículo 28, inciso g), del Marco Regulatorio vigente, consagra expresamente a la reciprocidad como principio rector de la relación Prestadora-Usuario, al establecer entre los deberes de los usuarios, el de *"...abonar las tarifas y cargos que se le formulen* ***en reciprocidad a las prestaciones que reciba****, con arreglo a los precios que estén aprobados, así como aquellos otros derivados de servicios específicos diferenciados que haya recibido del Prestador"*. Asimismo el artículo 30, reza: *"El PRESTADOR deberá garantizar condiciones apropiadas de atención y trato digno a los Usuarios. Constituye principio rector en la relación de consumo PRESTADOR-USUARIO el de equidad..."*.

Que, en tal sentido, cabe resaltar que el amparo de la equidad, constituye el fiel reflejo del cumplimiento de las obligaciones a cargo de este Organismo, expresadas en los artículos 2º y 10 de la Ley 6.835, a saber, proteger los intereses de los usuarios y velar por el derecho de los mismos a tratamientos equitativos, dignos, no discriminatorios y ajustados a derecho.

Que, dicho esto, la reducción tarifaria ordenada oportunamente por la Res. ENRESP N° 890/16, tras la verificación del deficiente servicio prestado a través del Sistema "Pozo Nº 2, Villa Los Álamos" y, en orden al principio de equidad que debe primar en la relación Prestadora-usuario, se veían debidamente justificadas.

Que ahora bien, desaparecidas que fueran las causas que dieron origen a tal reducción, esta Gerencia entiende que corresponde, tal como lo señala la GAPyS en su informe a fs. 42, **HACER LUGAR** a lo requerido por la Prestadora, levantando la reducción del 60% (sesenta por ciento) de la facturación oportunamente ordenada por Res. ENRESP N° 890/16.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

00787/24

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR a lo requerido por la Prestadora en Nota Aguas del Norte N° 1213/24, levantando la reducción del 60% (sesenta por ciento) ordenada por Res. ENRESP N° 890/16, por los motivos y en los términos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a COSAYSA que informe debidamente a los usuarios alcanzados por la medida dispuesta en el Artículo 1°, que volverá a facturar su servicio sin la reducción dispuesta oportunamente, lo que deberá hacer a través de publicaciones en un diario de circulación masiva durante dos días y de su página web durante 30 días.-

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, Registrar, y oportunamente Archivar.-

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS